

**PLANTEO PRESCRIPCION.
CONTESTO DEMANDA.**

**CENTRO JUDICIAL MONTEROS.
SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN I° NOM.-
JUICIO: MEDINA BRISA FERNANDA VS. ARABOW CARLOS
RUBEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 66/22.-**

CARLOS RUBEN ARABOW, de las condiciones personales denunciadas en autos, demandado, ratificando domicilio digital en casillero 20222837201 perteneciente a mi letrado patrocinante Dr. Fernando Antonio Vera, tel. 381-6136025, correo electrónico fernandovera@hotmail.com, a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que vengo por este acto, en tiempo y forma, de conformidad a los arts. 425, 435 y c.c. del CPCyCT, art. 2553, 2562 y c.c. del CCyCN, a oponer la prescripción de la presente acción por haber transcurrido el plazo legal previsto en el CCyCN; y subsidiariamente a contestar la demanda incoada en mi contra por la actora, por presuntos daños y perjuicios sufridos como consecuencia del siniestro ocurrido el día 15/04/2019, pidiendo desde ya el total rechazo de la misma por improcedente, con expresa imposición de costas a la accionante.

Ello en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer.

II.- PRESCRIPCION DE LA ACCION.

Conforme surge de los términos de la demanda, la víctima del siniestro, Sra. Dora Amalia Funes, se trasladaba en calidad de acompañante –asiento delantero derecho de acompañante- en el rodado dominio JZF564 conducido por mi persona, al momento del siniestro ocurrido el 15/04/2019 a hs. 6.30 aproximadamente en la autopista Famaillá – Tucumán a la altura del Mayorista Emilio Luque.

Consecuentemente, nos encontramos ante una situación de transporte de personas, precisamente de transporte benévolo.



Calificada doctrina define el transporte benévolo o de complacencia, cuando el conductor o responsable de un vehículo invita o acepta conducir a una persona, o a un objeto, de un lugar a otro, por simple acto de cortesía o solidaridad y sin que se otorgue, realice u obtenga contraprestación por el traslado. Se trata de una práctica solidaria frecuente en ciudades o rutas.

Como se advertirá estamos ante la presencia de un contrato de

transporte, el que generalmente es oneroso, pero nada impide, sin embargo, que pueda ser gratuito. En tal caso, la causa fin del contrato está ligada a un propósito concreto de liberalidad o al ánimo de beneficiar a alguien.

Siguiendo tal orientación doctrinaria, se califica la naturaleza jurídica del transporte benévolo como contractual, ya que proclama la existencia de un contrato atípico de transporte benévolo o desinteresado, percibiendo en su gestación un acuerdo de voluntades apto para generar derechos y obligaciones entre el transportista y el transportado de favor. El "hacer" que significa el transporte constituye una prestación susceptible de apreciación pecuniaria, a punto que, de no haberse producido, el viajero tendría que recurrir al transporte oneroso para llegar a destino. Nada agrega o quita a ésta conclusión el carácter potestativo que asume la prestación del transportista benévolo, que le permitiría dar por finalizada la relación contractual cuando quiera. Ello sería una característica no exclusiva de este contrato y se proyectaría a otras relaciones afines, como el comodato precario, el depósito por tiempo indeterminado y el mandato. La revocabilidad del negocio, no es un elemento extraño a las convenciones liberatorias, ni al transporte benévolo.

Tampoco obstaría al carácter contractual la falta de acción del transportado para reclamar cumplimiento. Los contratos gratuitos normalmente no obligan y sólo hacen nacer obligaciones naturales.

Esta conclusión guarda armonía con el código aeronáutico y con la ley de navegación que regulan la responsabilidad del transportador benévolo entre las normas de los contratos.

Sentado ello, corresponde precisar que la prescripción de la acción resarcitoria se rige por el artículo 2562 inc. d) del CCyCN y no por el art. 2561 de igual digesto, es decir, el plazo de la prescripción es de dos años.

Expresamente el inc. d) del art. 2562 del CCyCN, dispone que prescribe a los dos años el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas.

La locución "daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas" debe ser entendida en sentido amplio, como abarcativa de una tipología de dañosidad, sin que sea menester que se trate de perjuicios de índole contractual exclusivamente. Va de suyo, entonces, que la acción resarcitoria de naturaleza extracontractual que el damnificado tenga, resultante de un daño derivado del contrato de transporte de personas o cosas, queda también alcanzado por el plazo de prescripción de dos años.

Dicho de otro modo, todo daño de naturaleza contractual o extracontractual que derive de un contrato de transporte de personas o cosas está, atrapado por el plazo de prescripción de dos años que prevé el art. 2562 inc. d) del CCyCN.

En el caso concreto, el siniestro se produjo en fecha 15/04/2019 y la presente acción se inicia el 07/04/2022, es decir, faltando pocos días para cumplir los tres años.

Claramente, entre ambas fechas, transcurrió con creces el plazo de dos años previsto en la norma.

El término de dos años se cumplió el 15/04/2021, sin que hayan existido actos suspensivos o interruptivos del curso de la prescripción. Baste precisar al respecto, que las presuntas misivas remitidas por la parte actora fueron impuestas en fecha 08/04/2022, es decir, luego de cumplido el plazo de dos años por lo que carecen de efecto legal alguno, pues la prescripción liberatoria ya había operado.

Pido así se declare con costas a la actora.

III.- CONTESTO DEMANDA - NEGATIVAS

Niego en general todos y cada uno de los hechos y circunstancias en que se funda la presente acción, excepto aquellos que sean objeto de un especial y concreto reconocimiento expreso en este escrito de conteste.

En particular:

- Niego y rechazo que mi parte sea responsable y legitimado pasivo de la presente acción por daños y perjuicios.
- Niego y rechazo que el siniestro de fecha 15/04/2019 se haya producido como lo relata la actora en su demanda y por el obrar negligente e imprudente de mi parte.
- Niego y rechazo que haya violado la normativa legal vigente y que haya conducido alcoholizado y excediendo los límites de velocidad.
- Niego y rechazo que el impacto contra el camión dominio AB828NR haya sido por mi exclusiva culpa y responsabilidad.
- Niego y rechazo que como consecuencia de mi accionar haya perdido la vida la Sra. Dora Amalia Funes.
- Niego y rechazo que el grado de alcohol en sangre y mi responsabilidad penal surja del expediente penal N° 25181/2019.
- Niego, rechazo y desconozco que el siniestro de fecha 15/04/2019 le haya cambiado la vida a la actora, que se haya tenido que mudar de domicilio, que la víctima fuera su único sostén, que tuviera que dejar los estudios y demás que refiere en la demanda.



- Niego y rechazo que le corresponda a la actora la suma total de \$ 19.114.782 en concepto de daño total reclamado y de acuerdo a las precisiones efectuadas en el escrito de demanda y su ampliación.
- Niego y rechazo que me corresponda abonar las sumas reclamadas por los conceptos de daño emergente, pérdida de chance, daño moral, daño psicológico y costo de tratamiento psicológico reclamado por la actora.
- Niego y rechazo que me corresponda abonar la suma de \$ 400.000 en concepto de daño emergente, \$ 10.444.460 en concepto de pérdida de chance, \$ 5.222.230 en concepto de daño moral, \$ 2.088.092 en concepto de daño psicológico y \$ 960.000 en concepto de costo de tratamiento psicológico y/o cualquier otra suma por cualquier concepto.
- Niego, rechazo e impugno la totalidad de la documentación acompañada por la actora, principalmente el intercambio epistolar y las actas de nacimiento y defunción.

Para no quedar en una simple y genérica negativa, paso a relatar los hechos tal como sucedieron:

IV.- HECHOS – FUNDAMENTOS.

En fecha 15/04/2019 transitaba conduciendo la camioneta marca Toyota modelo Hilux dominio JZF564 por la autopista Famaillá – Tucumán, en sentido Norte – Sur, por el carril derecho de circulación, a una velocidad moderada y adecuada, a hs. 6.30 aproximadamente, haciéndolo como acompañante la Sra. Dora Amalia Funes, oportunidad en la cual, al llegar a la altura del mayorista Emilio Luque, aparece en mi línea de circulación, en forma imprevista y antirreglamentaria, el camión marca Ford modelo 1723 domino AB828NR, circunstancia en la que realizo una maniobra para evitar la colisión, sin que pueda lograrlo y produciendo como consecuencia el fallecimiento de quien viajaba como acompañante del rodado.

Así, dejo manifestado que los hechos que dan lugar al siniestro en trato, no pasan por los parámetros que pretende la actora.

Contrariamente a lo expresado en la demanda, si bien la camioneta Toyota embiste al camión Ford, ello no ocurre tal como fuera narrado, es decir, que ambos vehículos se desplazaban en la misma dirección y el que lo hacía atrás no puede frenar porque no tenía el dominio pleno del rodado, sino porque el rodado de mayor porte se interpone de manera abrupta, repentina e imprevisible en la línea de circulación de la camioneta, determinando así la inevitable colisión a pesar de la maniobra de esquivar realizada por mi parte.

Por lo tanto, la causa eficiente del siniestro es la interposición del camión en la línea de circulación de la camioneta y no la falta de dominio pleno de ésta última.

Así lo establece la Ley Nacional de Tránsito, al precisar que quien ingresa o pretenda ingresar a una ruta, autopista o vía rápida de circulación lo debe hacer con la debida diligencia y precaución asegurándose de no obstaculizar la circulación de otros vehículos y principalmente de no causar colisión alguna.

El conductor del camión debió prever la circulación de otros vehículos a fin de adoptar las medidas necesarias para evitar un accidente, circunstancia que precisamente constituye el riesgo de la circulación.

V.- EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD - CULPA CONCURRENTES.

Sin perjuicio de todo lo expuesto hasta aquí en relación a la mecánica del siniestro de donde surge en forma palmaria la responsabilidad exclusiva del conductor del camión dominio AB828NR, para el hipotético e improbable caso en que S.S. considere que existe responsabilidad de mi parte en mi condición de conductor del rodado, dejo planteado en forma subsidiaria y por mera precaución procesal, la existencia de un eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima y la existencia de culpa concurrente en la producción del siniestro.

Según los dichos de la demandada, y sin perjuicio de que fueron negados expresamente, mi parte conducía la camioneta marca Toyota en estado embriaguez, lo que implica que la víctima tenía conocimiento de ello al momento de subir al rodado lo que constituye un eximente de responsabilidad por cuanto interrumpe el nexo causal.

Se ha dicho que la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.



El solo hecho de aceptar ser transportado benévolamente por otro no priva a la víctima de su derecho a ser resarcida por sufrir daños, salvo cuando en función de las circunstancias del caso pueda su conducta ser calificada como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal, como, por ejemplo, cuando sube a un vehículo conducido por una persona que se encuentra en estado de embriaguez.

Según el relato de la demanda, ello fue lo ocurrido en el siniestro reclamado en autos.

A ello se debe agregar el hecho de que la víctima no viajaba con el cinturón de seguridad colocado, lo que resulta reglamentario y obligatorio, y habría impedido sin dudas, el desenlace fatal o al menos aminorado sus consecuencias, razón por la cual su omisión contribuyó en forma directa a la producción de las consecuencias dañosas.

Todo ello deberá ser considerado al momento de la sentencia definitiva.

VI. RUBROS RECLAMADOS.

Para la fijación de los rubros indemnizatorios reclamados por la actora deberá estarse a las probanzas arrojadas a éstos autos cuya carga recae en cabeza de la misma y teniendo en cuenta los principios que rige la prueba.

El daño en general para ser resarcible debe ser cierto y estar debidamente probado; no puede basarse en presupuestos hipotéticos o alejados de la realidad que reflejan la prueba arrojada al pleito.

La exigencia de la prueba del daño, resulta esencial a los fines de considerar la procedencia de la reparación indemnizatoria se asientan en el principio consagrado por el Código Civil según el cual no habrá ilícito punible a los efectos del código, si no hubiese daño causado.

En este sentido, a más de ratificar lo ya expuesto en el capítulo de las negativas generales y particulares, puedo sostener que además de la improcedencia del reclamo desde el punto de vista de la culpa y responsabilidad, la actora no ha probado en absoluto los extremos fácticos que hacen a la procedencia de los daños reclamados en estos autos, en especial el daño emergente.

Resulta fundamental a los fines de la procedencia de la acción, la acreditación del rubro antijurídico (causa) y el daño (su consecuencia). En especial desde un punto de vista lógico el daño es el primer elemento de la responsabilidad civil, ya que sin él no hay acto ilícito punible que genere deber de resarcir. De todo lo expuesto surge que aún en el supuesto que estuviese reconocido o probado el hecho base de una demanda, ello no exime de acreditar igualmente el perjuicio sufrido, o sea, que en principio todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues un daño no acreditado no existe en rigor para el Derecho.

En conclusión, a la actora le corresponde probar sus daños y no simplemente haber sido víctima de alguna abstracta situación perjudicial; no siendo suficiente acreditar una lesión a determinados intereses, sino que además es menester que se aporten suficientes elementos de juicio sobre sus específicas repercusiones patrimoniales o espirituales. Por lo que a tenor de los particulares matices del caso en cuestión, el defecto de la adecuada acreditación del daño debe conducir al rechazo de la pretensión de

resarcimiento, toda vez que la falencia probatoria torna meramente conjetural el perjuicio invocado.

DAÑO EMERGENTE

Sin perjuicio de lo expresado supra en el sentido de la eximición de responsabilidad de mi parte, corresponde cuestionar seriamente la pretendida indemnización por éste rubro solicitada por la demandante.

En tal sentido obsérvese que no se acompaña instrumento alguno que por lo menos haga presumir los gastos realizados o que se pretenden repetir, y mucho menos por la suma de \$ 400.000 reclamada, la cual resulta antojadiza, arbitraria y carente de todo sustento.

La parte actora ni siquiera precisa ni detalla con exactitud los gastos en que habría incurrido para justificar el monto reclamado de \$ 400.000.

PERDIDA DE CHANCE

Al respecto corresponde cuestionar seriamente la pretendida indemnización por éste rubro solicitada por la actora.

Lo vertido en la demanda para fundamentar el reclamo no es más que un simple decir, teórico y eventual, una mera posibilidad sin grado de certeza. Algo abstracto, nada concreto.

Sostiene la actora de manera arbitraria, sin aportar razonamiento ni mucho menos pruebas ni elementos algunos que siquiera arrojen una presunción, que la misma fue privada de ayuda futura por la suma de \$ 10.444.460, con la sola invocación genérica de que el cálculo se estima en base al SMVM, atento a que la víctima era ama de casa y por un período de diez años, es decir entre los quince y veinticinco años.

Nada más erróneo.

Resulta inadmisibile sostener que una persona que no trabaja y por ende que no percibe ingresos de ninguna naturaleza, pueda contribuir con el 100% de un SMVM a favor de su hija y hasta los 25 años de edad de la misma.

Aun admitiendo que los ingresos de la víctima puedan alcanzar el SMVM, al solo efecto de la cuantificación, resulta imposible que el mismo haya sido destinado en un 100% a favor de la actora, por cuanto la víctima se habría quedado sin recursos para vivir, resultando aceptable, en todo caso, que sólo hubiera podido disponer de entre un 10 % y un 15 % para la actora.

Del mismo modo, pretender que la ayuda frustrada sea hasta los 25 años de edad, resulta excesivo, puesto que lo razonable es hasta que la actora hubiera alcanzado la mayoría de edad, a los 18 años, es decir, sólo por un período de tres años.

A ello se debe agregar que la actora cuenta con un padre quien también tiene la obligación alimentaria respecto de la misma y por ende su contribución a la crianza, educación y demás, lo que permite concluir que no existía una ayuda única y privativa de la víctima del siniestro.

La pérdida de chance debe ser considerada como un daño resarcible cuando implique una posibilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrado. Por el contrario, no constituye un daño cuando la chance representa una probabilidad muy general y vaga.

No se acredita ni mucho menos se considera los ingresos de la víctima, la condición social, educación, trabajo actual, expectativa laboral, etc. Tampoco se precisa en qué medida la víctima ayudaba a la actora.

En suma, la procedencia del presente rubro requiere la prueba fehaciente de las ganancias de la causante y de la contribución efectiva de la que la actora reclamante se vio frustrada, circunstancias no acreditadas en autos.

Por ende, dicho rubro es improcedente y debe ser rechazado.

DAÑO MORAL

Tal como se precisó anteriormente, en el presente rubro se reclama la suma de \$ 5.222.230, de donde surge en forma palmaria su desproporción y exageración en cuanto a la cuantificación se refiere, todo sin perjuicio de la exclusión de responsabilidad de mi parte.

Como se dijo precedentemente, resulta por demás llamativo la valorización de dicho rubro, la desproporción respecto del daño material reclamado.

Ello demuestra no sólo la improcedencia del reclamo sino principalmente su abultado reclamo.

Aún el fallecimiento de la víctima, en nada justifica el monto reclamado en autos, máxime si se tiene en cuenta como parámetro el monto reclamado como daño material, al cual necesariamente debe estar relacionado y guardar una proporción justa y adecuada.

Sin duda, todo accidente produce una conmoción espiritual, con sus efectos negativos. Pero no toda conmoción alcanza el nivel de daño moral, porque este requiere una lesión espiritual de razonable envergadura para no confundirse con las meras incomodidades o molestias.

Para la procedencia del agravio moral se requiere la clara demostración de la existencia de una lesión a los sentimientos o afecciones, que no pueden confundirse con las inquietudes propias y corrientes del mundo de los pleitos y de los negocios.

Es sabido que en la determinación del monto de la indemnización por agravio moral incluye pautas tales como las condiciones personales de la víctima y las características del siniestro.

La fijación del daño moral debe hacerse ponderando para ello la entidad del siniestro como también los padecimientos y molestias que ha debido soportar la reclamante del rubro, todo ello en función de la gravedad de la falta cometida por el autor del hecho.

Si bien la indemnización por reparación del daño moral no está supeditada a una matemática relación con los daños materiales, debe tenerse en cuenta a los efectos de su determinación, así como también los padecimientos, dolores, afecciones y demás que se ha debido soportar.

La simple invocación de molestias, angustias, padecimiento o frustraciones no significan la lesión a las afecciones legítimas, experimentadas en la intimidad de la persona, que son las únicas que dan lugar a la existencia e indemnización del daño moral.

DAÑO PSICOLOGICO

No se acreditan los presupuestos para la justificación del daño reclamado.

Sin perjuicio de lo cual se reclama la absurda suma total de \$ 2.088.092, equivalente al 20% del rubro pérdida de chance, el que de por sí resulta también improcedente conforme lo expuesto.

Ello en realidad se está sumando al pretendido daño moral, lo que implica un doble reclamo por el mismo concepto.

El daño psicológico no es la afección emotivo - espiritual, el padecer de sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral. El daño psicológico es la lesión del funcionamiento cerebral, situación no acontecida en autos, muchos menos acreditada.

En el daño psicológico el bien jurídico objeto del perjuicio es el razonamiento y en el caso de autos, en ningún momento se mencionan los intereses legítimos como perjudicados por la acción antijurídica.

Por aguda e intensa que sea la impresión ocasionada por el accidente en la actora, no cabe presumir que ello debe necesariamente conducir a un desequilibrio psicológico.

COSTO DE TRATAMIENTO PSICOLOGICO

No se acreditan los presupuestos para la justificación del daño reclamado.

Sin perjuicio de lo cual se reclama la suma total de \$ 960.000, equivalente a dos sesiones por semana, durante un plazo de 24 meses.

Es decir, se reclaman ocho sesiones mensuales lo que a lo largo de dos años hace un total de 192 sesiones.

Ello no solo no resulta razonable, puesto que ningún tratamiento psicológico lleva dos sesiones por semana, sino principalmente porque no se acredita de ninguna manera, sea mediante certificado médico o recibos de pago, el gasto presuntamente erogado y reclamado.

Por último, se trata de un rubro que debe ser incluido en el gasto emergente, pero que corresponde su rechazo por falta de acreditación y de reserva de prueba en tal sentido.

VII.- PRUEBA DOCUMENTAL

Ofrezco como tal las constancias de autos, principalmente demanda y fecha de interposición de la misma.

VIII.- PETITORIO

Por lo expuesto pido:

- 1) Se tenga por interpuesta en tiempo y forma la prescripción de la presente acción conforme al art. 425 y c.c. del CPCCT y se imprima el tramite previsto en el mismo.
- 2) Se haga lugar a la prescripción liberatoria interpuesta con costas a la actora.
- 3) Subsidiariamente se tenga por contestada, en tiempo y forma la demanda incoada en mi contra.
- 4) Oportunamente se rechace la demanda por improcedente, en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora.

DIGNESE V.S. PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER JUSTICIA


ARABOW
25632603

Firmado digitalmente

FERNANDO ANTONIO VERA
ABOGADO
MAT. PROV. 3810 - L° I. F° 794
MAT. FED. T° 97. F° 64